



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Acción de Tutela No. 2020-00281 Sentencia de Primera Instancia

**Accionante:** José Del Carmen Albarado Camargo

**Accionada:** Sanitas E.P.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### Antecedentes

1. El señor **José Del Carmen Albarado Camargo**, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Sociedad Hotelera Tequendama S.A.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, en la medida en que se ha abstenido de responder la reclamación de pago que le formuló el pasado 5 de marzo de 2020.

2. Lo anterior, con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

2.1. A través de la referida petición solicitó el pago de la condena impuesta por el Juzgado 11 Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en favor del señor Albarado y en contra de la sociedad accionada, que resolvió lo siguiente:

*Primero: DECLARAR que JOSÉ DEL CARMEN ALBARADO CAMARGO tiene derecho al restablecimiento de la mesada 14.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el responsable del restablecimiento y pago de la mesada 14 es la demandada Sociedad Hotelera Tequendama.*

*TERCERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción propuestas por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: DECLARAR PROBADA las excepciones de Falta de Causa para pedir, Inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido, propuesta por la Integrada en litis en su contestación*

*QUINTO: CONDENAR a la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA a restablecer la mesada 14 de JOSÉ DEL CARMEN ALBARADO CAMARGO de condiciones civiles ya reconocidas.*

*SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA a reconocer y pagar a JOSÉ DEL CARMEN ALBARADO CAMARGO de condiciones civiles ya reconocidas, los intereses moratorios desde el 18 de mayo de 2019 y hasta cuando se reestablezca la mesada adicional.*

*SÉPTIMO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.*

*OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho el 10% de la condena, por secretaría efectúese la respectiva liquidación de costas en oportunidad procesal pertinente."*

2.2. Sin embargo, transcurrido el término legal, no ha obtenido respuesta alguna.

3. Admitida la acción el 16 de julio último, se ordenó la notificación de la accionada, quien dentro del término de contestación respondió que efectivamente el señor Albarado presentó derecho de petición, el cual tuvo respuesta el día 18 de julio de 2020, aportando el respectivo anexo de ello.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### Consideraciones

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si la Sociedad Hotelera Tequendama S.A. vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al abstenerse, supuestamente, de remitir una respuesta oportuna a la reclamación que le formuló el 5 de marzo pasado, mediante la cual pidió el pago de una condena que le impuso un Juzgado.

2. Para dar solución, comporta recordar que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada<sup>1</sup>. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario<sup>2</sup>.

3. De otro lado, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha precisado la Corte Constitucional que *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*<sup>3</sup>

4. Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, desde ya se anticipa que la solicitud de amparo debe ser negada, por haberse configurado un hecho superado, si se considera que:

4.1. Durante el curso de la presente acción (el 18 de julio de 2020) y, probablemente, con ocasión de la misma, la sociedad accionada respondió la reclamación que generó la interposición de esta acción de tutela, misiva en la que le informó al apoderado del señor Albarado que debido la emergencia sanitaria causada por el Covid 19 se ha presentado dificultad en el pago de sus condenas, pues la empresa ha estado inactiva en varios campos de operación, amén de que, por la suspensión de términos judiciales, no ha podido validar información en el juzgado. Sin embargo, tiene en trámite el acto administrativo por el cual procederá al pago, el que se notificará dentro de los 15 días posteriores a dicho documento (véase como prueba de ello la respuesta emitida por la accionada).

4.2. Esa solicitud le fue puesta en conocimiento al accionante, a través de su apoderado judicial, como se observa del sello impuesto en el cuerpo de la respuesta, con fecha 21 de junio(sic) de 2020, e igualmente lo confirmó el propio abogado Pablo Antonio Méndez en llamada telefónica que sostuvo el día de hoy con el Secretario del Juzgado, como figura en la constancia anexa al expediente.

5. En este orden de ideas, resulta incontestable que el objetivo de la presente acción se ha satisfecho, en tanto se cumplió con el núcleo fundamental del derecho de

<sup>1</sup> Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Sent. 038 de 2019.

petición (recibir una respuesta congruente con lo solicitado), con independencia de que dicha solución haya sido o no contraria a los intereses del peticionario, lo cual escapa del referido núcleo fundamental.

Cual si fuera poco, esa contestación se le notificó al peticionario, como él mismo lo reconoció, a través de su apoderado judicial. De ahí que nos encontremos ante un hecho superado, pues lo que se pretendía con esta acción, que era recibir una respuesta, finalmente se obtuvo, aunque tardíamente y con ocasión de la misma, por lo que cualquier determinación adicional que al respecto pueda adoptar este Juzgado caería en el vacío.

No se olvide que cuando *“la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa”*<sup>4</sup>.

6. Como consecuencia de lo anterior, esta instancia constitucional negará la presente acción de tutela.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

#### **RESUELVE:**

**Primero. NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **José Del Carmen Albarado Camargo**, a través de apoderado judicial, ante la existencia de un hecho superado.

**Segundo. ORDENAR** a la secretaría, que notifique de la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible.

**Tercero. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no medie impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-469 del 16 de junio 2010. Referencia: expediente T-2554398. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.